

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

Se publican todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 8'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número sueldo: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de una instancia de los opositores a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registros:

Resultando que el día 13 de Septiembre de 1902 se publicó la convocatoria para 50 plazas de Aspirantes a Registros:

Resultando que para solicitar tomar parte en dichas oposiciones había un plazo improrrogable de sesenta días, según el Reglamento de 26 de Agosto de 1902:

Resultando que por Real orden de 20 de Diciembre se modificó el art. 1.º del indicado Reglamento, referente al plazo de admisión de solicitudes que había terminado el 12 de Noviembre, abriéndose otro nuevo plazo de treinta días, que terminó el 24 de Febrero de 1903:

Resultando que con fecha 4 de Octubre último dirigieron a este Ministerio los opositores aprobados en el primer ejercicio, razonada instancia solicitando que, como se había hecho en casos análogos, se ampliase el número de plazas establecido en la convocatoria publicada el 13 de Septiembre de 1902:

Resultando que cuando se hizo la convocatoria había 10 vacantes, y en esta fecha existen más de 20:

Considerando el resultado brillante de estas oposiciones y el reconocimiento especialísimo que ha hecho el Tribunal censor de la aptitud de los opositores que han obtenido en las calificaciones de sus dos ejercicios 400 puntos ó más:

Considerando que en las últimas oposiciones se amplió hasta 100 el número de plazas que habían de constituir el Cuerpo de Aspirantes por Real orden de 1.º de Julio de 1898, y no obstante esta ampliación, quedaron colocados a los cuatro años próximamente, no sólo los Aspirantes, sino más de 30 Registradores de la

propiedad que estaban en situación de excedencia:

Considerando que si para 10 Registros vacantes se hizo una convocatoria de 50 Aspirantes, a doble número de Registros vacantes bien puede fijarse una proporcionalidad correspondiente en el número que constituye el Cuerpo de Aspirantes:

Considerando la conveniencia de que no se celebren oposiciones con excesiva frecuencia y de que no falten Aspirantes para el desempeño interino de los Registros:

Considerando que el artículo del Reglamento que fija en cincuenta el número de plazas del Cuerpo de Aspirantes fué ya modificado por Real orden de 20 de Diciembre último, concediendo un nuevo plazo para la presentación de solicitudes, a pesar de que estaba declarado que era improrrogable el de sesenta días que prescribía dicho Reglamento:

Considerando que si bien una disposición de carácter general, solamente debería ser modificada por otra de igual índole, en atención a las especiales circunstancias que concurren en el caso presente;

S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha servido disponer:

1.º Que se amplíe el número de plazas de que ha de constar el Cuerpo de Aspirantes a Registros hasta comprender en la ampliación a todos los opositores que hubiesen alcanzado por lo menos 400 puntos en las calificaciones de los dos ejercicios, entendiéndose modificado en este sentido el art. 1.º del Reglamento de 26 de Agosto de 1902.

2.º Que se haga saber al Tribunal, para que en la lista á que se refiere el párrafo 3.º del art. 16 de dicho Reglamento figuren los opositores que hayan obtenido el número de puntos determinado en la anterior disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1903.

SANCHEZ DE TOCA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: Los trabajos gráficos relativos

al trazado, delineación, rotulación, caligrafía é interpretación de los planos de término municipales para la rectificación de las Cartillas evaluatorias, exigen el personal práctico y experto que la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico ha creado, utilizando los Delineantes temporeros del Ministerio de Hacienda, nombrados mediante examen de aptitud, que después de varios años de ejercicio han llegado a dominar esta especialidad, consiguiendo la necesaria uniformidad en estos planos, que, como hojas de un mismo álbum, deben presentarse con el mismo carácter y estilo, así en su arte gráfico como en la expresión simbólica de los diversos conceptos que en ellos se consignan.

Este delicado servicio corresponde exclusivamente a la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, que debe organizarse con carácter permanente y extenderle a otros trabajos propios de este Centro. A este fin responde el Cuerpo auxiliar de Delineantes de aquella Dirección general, creado en la vigente Ley de Presupuestos, que sólo puede constituirse con el personal de Delineantes temporeros del Ministerio de Hacienda que actualmente ejecuta los planos para la rectificación de las Cartillas evaluatorias, y que mediante oposición debe organizarse por orden de mérito para cubrir las plazas de las cuatro primeras categorías que constituyen en la Ley el escalafón del Cuerpo; cubriendo la categoría de Aspirantes con nuevo personal que justifique su aptitud mediante examen, y que, una vez ejercitado durante un año por lo menos en estos especiales trabajos, adquirirá el derecho a ingresar como Delineante, por la cuarta categoría y mediante oposición limitada entre los de su clase.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 1.º de Enero de 1904.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Lorenzo Domínguez Pascual.

REAL DECRETO

En atención a lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo auxiliar de De-

lineantes de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, creado por la Ley de Presupuestos vigente, que se compone de las categorías siguientes:

- 1 Delineante mayor, Oficial primero de Administración civil;
- 1 Delineante primero, Oficial segundo de Administración civil;
- 3 Delineantes segundos, Oficiales terceros de Administración civil;
- 5 Delineantes terceros, Oficiales cuartos de Administración civil;
- 4 Delineantes Aspirantes, Oficiales quintos de Administración civil.

se constituirá, en sus cuatro primeras categorías, con los Delineantes temporeros del Ministerio de Hacienda, que actualmente están al servicio de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, formándose el escalafón, por orden de mérito, mediante oposición limitada, entre estos individuos.

Art. 2.º Las plazas de aspirantes se proveerán por concurso, mediante examen de aptitud.

Art. 3.º Las vacantes de las cuatro primeras categorías se cubrirán por riguroso orden de antigüedad, determinada dentro de cada categoría por el número del escalafón, y otorgando el ascenso núm. 1 de la categoría inmediata inferior.

Art. 4.º Los aspirantes que cuenten por lo menos un año de servicios, ingresarán en la categoría de Delineantes terceros, pero mediante oposición limitada a los individuos de esta clase.

Art. 5.º Lo mismo los Delineantes que los aspirantes, no podrán ser separados del Cuerpo ni de sus destinos sino por causa justificada y mediante formación de expediente.

Art. 6.º La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico dispondrá oportunamente la fecha, modo y forma en que se han de verificar los ejercicios de oposición a que se refiere el art. 1.º para constituir las cuatro primeras categorías y formar su escalafón, y los exámenes de aptitud para cubrir las plazas de aspirantes a que se refiere el art. 2.º Dado en Palacio a primero de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

Lorenzo Domínguez Pascual.

Ministerio de Agricultura Industria, comercio y obras públicas.

REALES ORDENES

El empleo en las obras de los productos hidráulicos va siendo cada vez más general, y á él se debe en proporción no escasa el progreso que en los últimos tiempos han experimentado las artes de la construcción.

Hasta hace poco tiempo, España ha sido, con pocas excepciones, tributaria en esta parte, como en tantas otras, de la industria extranjera, más adelantada sin duda que la nuestra, pero también más favorablemente acogida entre nosotros, gracias á la intensa propaganda que de sus productos se ha hecho y á los estudios concienzudos de que los mismos han sido incesante objeto. Con el renacimiento industrial que, por dicha, se ha notado en el país en los últimos años, ha coincidido el establecimiento de nuevas fábricas de productos hidráulicos que por su calidad pueden sostener honrosamente la competencia extranjera, á la vez que las fábricas antiguas han recibido en muchos casos perfeccionamientos y mejoras.

Porque, pues, llegado el momento de que el Gobierno emprenda los experimentos y ensayos necesarios, tan severos y escrupulosos como sea preciso, para conocer de un modo fidedigno las cualidades y condiciones de nuestras cales hidráulicas y cementos, á fin de determinar, acertadamente y sin recelos, los que puedan emplearse, según las circunstancias que en cada caso concurren. Con ello, tiénesse por seguro que podrán beneficiarse al par los intereses del Estado y de la industria nacional, que de tal suerte recibirá auxilio poderoso con el mejor y más difundido conocimiento de sus productos, la más adecuada manera de aplicarlos, y aun los perfeccionamientos en la fabricación á que por modo indirecto se dará lugar con estudios semejantes.

Cuéntase felizmente para llevar á término esta empresa, que no por ser modesta interesa menos al progreso industrial del país, con algunos trabajos realizados y con el Laboratorio Central para ensayos de materiales de construcción, que, montado con todos los elementos necesarios, es en este caso instrumento valioso que puede utilizarse con ventaja.

A fin de instruir debidamente los ensayos y experimentos necesarios, considérase que, á imitación de lo que se practica en otros países, convendrá encomendar en el nuestro este nuevo y delicado servicio á una Comisión compuesta de Ingenieros, que, por sus conocimientos en la materia y por su amor á cuanto significa verdadero progreso, han de constituir una garantía cierta de éxito en la empresa que se le confía.

En consideración á cuanto se ha expuesto;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión encargada de estudiar las cales hidráulicas y cemento de producción nacional, en su relación con las aplicaciones que puedan tener en la construcción de las obras públicas.

Art. 2.º Compondrán la Comisión: el Director de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, como Presidente; y como Vocales, el Profesor de Materiales de construcción de la misma Escuela, y otros señores Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que designará

el Director general de Obras públicas, comprendiendo entre ellos á uno de los Ingenieros afectos al Laboratorio Central para ensayo de materiales de construcción.

Art. 3.º La Comisión deberá quedar constituida en el plazo de quince días, procediendo desde luego á redactar las propuestas é instrucciones necesarias para plantear el servicio relativo al estudio y experimentación de los productos hidráulicos nacionales y á la reunión de datos existentes. Estas instrucciones se elevarán al examen y aprobación de la Dirección general de Obras públicas.

Art. 4.º Aprobada aquélla, quedará encargada la Comisión del planteamiento del servicio indicado, pudiendo al efecto su Presidente entenderse directamente con los Jefes de los distintos servicios de Obras públicas para todo cuanto creyese la Comisión necesario al mejor y más completo desempeño de su cometido.

Art. 5.º Los ensayos y experimentos que deban hacerse se realizarán por el Laboratorio Central y en obras del Estado, comprendiendo las que se hallen á cargo de Juntas especiales en que se encuentren las necesarias facilidades. La Comisión procurará dar á sus trabajos é investigaciones un carácter práctico y de inmediata y útil aplicación á las obras públicas.

Podrá igualmente la Comisión encarar á algunos de sus miembros la visita y estudio de las fábricas nacionales de productos hidráulicos.

Art. 6.º Los resultados se comunicarán á los Ingenieros Jefes de los servicios en la parte que pueda serles útil, á medida que se conozcan, sin perjuicio de las rectificaciones que con estudio más detenido ó prolongado pudiera hacer necesarias. Dichos resultados sólo se harán públicos á instancia de los fabricantes interesados y previa la autorización de la Dirección general de Obras públicas.

Art. 7.º Los gastos de ensayos y experimentos que se hagan en el Laboratorio Central de ensayos de materiales de construcción, se cargarán á los créditos destinados en presupuesto para dicha dependencia, y los que se verifiquen por las Jefaturas ó Direcciones de obras á los presupuestos respectivos de las mismas.

Los gastos de visita á las fábricas se cargarán al cap. VIII, art. 7.º, del Presupuesto vigente, partidas correspondientes á indemnizaciones para estudios de obras de aprovechamientos de aguas ó de puertos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1903.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

Examinado el expediente instruido á instancia de D. Rafael García Prendes, solicitando la concesión de una marisma en la ensenada de Perán, concejo de Carreño, de esa provincia, para dedicarla á la construcción de una fábrica de sidra y almacén.

Resultando el proyecto aceptable y que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Ley de Puertos y Reglamento vigentes, siéndole favorables los informes de las Corporaciones llamadas á intervenir en el mismo:

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien

otorgar la concesión solicitada con arreglo á las siguientes condiciones:

1.º Las obras se llevarán á cabo con sujeción al proyecto presentado, bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero en quien delegue.

2.º Las obras serán replanteadas por dicho Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue, deslindando y amojonando la parte de la zona marítima terrestre cuyo aprovechamiento se concede, extendiéndose á por triplicado, uno de cuyos ejemplares, con el plano correspondiente, se remitirá á la aprobación de la Superioridad, y obtenida ésta, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Oficina de obras públicas de la provincia.

3.º Antes de dar principio á los trabajos, el concesionario consignará en la Caja general de Depósitos, como garantía del cumplimiento de las presentes condiciones, la cantidad de sesenta y una pesetas.

4.º Las obras deberán empezarse dentro del plazo de seis meses y terminarse en el de dos años, contados ambos plazos desde la fecha en que se publique la concesión en la *Gaceta de Madrid*.

5.º Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue, hará un reconocimiento de las mismas, y si encontraran que están bien construidas y con arreglo á condiciones, lo consignará así en un acta que se extenderá por triplicado y á cuyos ejemplares se dará el mismo destino que á los del acta de replanteo, y una vez aprobada esta acta por la Superioridad, se acordará la autorización del aprovechamiento de los terrenos y la devolución de la fianza de que trata la condición 3.ª

6.º El concesionario queda obligado á conservar en buen estado todas las obras y á mantener constantemente expedito el tránsito en una faja de seis metros de ancho, que, para el uso público y para el servicio de salvamento y vigilancia litoral, debe quedar á todo lo largo de los muros del recinto.

7.º El terreno cuyo aprovechamiento se concede, no podrá ser destinado á otro uso que aquel para que se ha solicitado, á cuyo efecto el concesionario deberá someter á la aprobación de la Superioridad el plano del edificio que intente establecer.

8.º Serán de cuenta del concesionario todos los gastos que se originen con motivo de la inspección, replanteo y reconocimiento de las obras.

9.º Esta concesión se otorga con arreglo al art. 54 de la Ley de Puertos, como comprendida en el art. 45 de la misma, sin pública licitación ni plazo limitado, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, quedando el concesionario sujeto á lo que dispone el art. 50 de la mencionada Ley de Puertos, así como á lo que dispone el Real decreto de 20 de Junio de 1902 acerca de los contratos del trabajo.

10.º La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las presentes condiciones, será causa bastante para declarar la caducidad de la concesión, y una vez declarada ésta, se procederá con arreglo á lo que previene para estos casos la Ley general de Obras públicas y el Reglamento para su ejecución.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, efectos consiguientes y á fin de que lo traslade al concesionario y á la Jefatura de Obras públicas de

esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1903.

GASSET

Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente instruido á virtud de instancia del Director de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, solicitando la condonación de las multas de 250 y 500 pesetas respectivamente, que le fueron impuestas por el Gobernador de Córdoba por los retrasos del tren núm. 1 de la línea de Córdoba á Málaga, en los días 3 y 4 de Septiembre de 1900.

Resultando:

1.º Que á propuesta de la División de ferrocarriles correspondiente, el Gobernador, después de oír á la Compañía y á la Comisión provincial, impuso á la primera las dos multas de que se trata por haber llegado el tren núm. 1 de los días antes referidos 3 y 4 de Septiembre de 1900, con 28 y 40 minutos de retraso, ó sea con 8 y 20 minutos de exceso sobre la tolerancia que, en razón á la clase y recorrido, le correspondía.

2.º Que la Compañía, al recurrir ante este Ministerio, trata de explicar y justificar los retrasos; expresando, en cuanto al del día 3, que se inició en Bobadilla, de cuyo punto salió retrasado 25 minutos por esperar el enlace con el tren de Algeciras, perdiendo luego algunos en otras estaciones por carga y descarga y llegando 28 minutos después de su hora, no obstante haberse ganado tiempo en el trayecto por aumento de velocidad y disminución de paradas; y por lo que respecta al del día 4, que tuvo lugar por esperar 15 minutos en Mora, á fin de que llegase la máquina de reserva para la doble tracción, aumentándose luego el retraso por maniobras y operaciones de carga y descarga de bultos que se transportaron en número mayor de ordinario.

Fúndase, además, la Compañía para solicitar la condonación de las multas:

1.º En la contradicción del criterio de la Inspección sustentado ahora y en épocas anteriores.

2.º En la deficiencia de los cuadros de marcha, reconocida por la Dirección general de Obras públicas en su orden de 3 de Diciembre de 1900; y

3.º En lo dispuesto por el Real decreto de 10 de Mayo de 1901.

Vistos los informes del Negociado de Explotación de ferrocarriles de este Ministerio y Consejo de Obras públicas y oído el parecer del Consejo de Estado.

Considerando:

1.º Que no existe la diversidad de criterio que cree encontrar la Compañía en la Inspección del Gobierno; pero, aun de existir, no justificaría el retraso.

2.º Que la orden de esa Dirección reconociendo la insuficiencia de los cuadros de marcha, á que alude la Compañía, comprendía un plano de reformas para mejorar el servicio postal, estableciendo en primer lugar, la creación de trenes expresos que condujeran la correspondencia de Madrid á los puntos principales de Andalucía, y recíprocamente; y á cambio de la creación de tales trenes expresos, se consentía en alargar las paradas de los actuales trenes correos, para que sin retrasos pudieran funcionar, como realmente están ahora funcionando, como trenes mixtos. No establecidos por la Compañía dichos trenes expresos, resultan ilegales y penales las paradas mayores que las reglamentarias; y

3.º Que habiendo ocurrido los retrasos en época anterior á la publicación de la orden de esa Dirección de 6 de Diciembre de 1901, en la que se fijaban los plazos de espera, la Compañía debió dar salida á sus trenes á las horas reglamentarias, como estaba dispuesto y fué recordado en la Real orden de 31 de Octubre de 1901;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido desestimar el recurso de condonación interpuesto por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, y confirmar las dos multas de 250 pesetas y 500 que le fueron impuestas por el Gobernador de Córdoba por los retrasos del tren correo número 1 de la línea de Córdoba á Málaga en los días 3 y 4 de Septiembre de 1900

Lo que de Real orden manifestó á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1903.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

Hmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, por retraso del tren núm. 102, de la línea de Puente Genil á Linares, el día 6 de Diciembre de 1900, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada en 14 de Julio último por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el adjunto expediente, relativo á la solicitud deducida por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces para que se le condone la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de Córdoba, por retraso del tren núm. 102 de la línea de Puente Genil á Linares el día 6 de Diciembre de 1900.

Resulta de antecedentes: que el indicado retraso fué de 43 minutos y se debió á la pérdida de 32 minutos en Espeluy para enlazar con el correo núm. 32, de la línea de Madrid, Zaragoza y Alicante, y de 41 minutos más por otras esperas, cruces y maniobras; de los cuales se ganaron 30 en marcha, quedando el total retraso reducido al que se indica.

Cuántas Autoridades y Centros han informado en el expediente, son contrarios á la solicitud de condonación solicitada, con excepción del Consejo de Obras públicas, fundando en que, si bien con arreglo á las disposiciones vigentes en la fecha en que se produjo el retraso, éste no podía considerarse justificado, ni condonable, por tanto, la multa, habiéndose dispuesto en la orden de la Dirección general de 6 de Diciembre de 1901, que los trenes correos esperen á los de la misma clase con que estén combinados, y siendo de suponer que esta disposición se dió por haber hecho conocer la experiencia la necesidad de esas esperas, debe, por equidad, descontarse del retraso la espera inicial de 32 minutos.

Y en tal estado el expediente, se remitió á consulta.

Vistas las disposiciones legales aplicables á la misma.

Considerando que el retraso penado del tren número 102 no se debió exclusivamente á la espera en el empalme de Espeluy, como parece aceptar el Consejo de Obras públicas, sino también á causa de otras esperas en los cruces y tiempo perdido en maniobras, como reconoce la propia Compañía solicitante.

Considerando que, aunque respecto de la espera en el enlace se hiciera aplicación, por equidad, de la orden que se cita de la Dirección general, posterior en fecha al hecho que motivó la multa, siempre resultarían injustificables las pérdidas de tiempo en Torre de Campo y Lucena, por ser debidas á negligencias del servicio, y las esperas de Zapateros y Campo Real, porque para esos casos y otros análogos se han establecido las tolerancias reglamentarias:

Considerando que, atendida la clase y recorrido del tren expresado, el retraso excedió de la indicada tolerancia;

El Consejo opina que procede desestimar la solicitud de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces y confirmar la multa á que se refiere este expediente.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 2 de Noviembre de 1903.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia que en 2 de Junio próximo pasado elevan á este Ministerio los Sres. D. Carlos Compy, director gerente de la «Société Générale des Assurances Agricoles et Industrielles», D. Carlos de Boissy, presidente del Consejo de Administración de la misma y D. Juan Soler y Campmari, director gerente de la Sociedad anónima «Hispania», Compañía general de seguros establecida en Barcelona:

Resultando que la «Société Générale des Assurances Agricoles et Industrielles» figura en el registro de las aceptadas por este Ministerio para sustituir á los patronos en las obligaciones que les señala la Ley de 30 de Enero de 1900, por Real orden de 27 de Julio de 1901:

Resultando que la «Société Générale» ha cedido su cartera española á la Sociedad anónima española «Hispania», Compañía general de seguros; la cual, por tal cesión, ha sustituido á la primera en sus obligaciones y en sus derechos:

Resultando que la Sociedad «Hispania», para garantizar las pólizas que tenía en trámite la Sociedad cesionaria, las que por su cuenta tiene ya en curso y las que en lo sucesivo contrate, necesita que figure á su nombre la fianza constituida á disposición de este Ministerio y que con justo título le pertenece, así como ser aceptada de Real orden:

Resultando que, al referido objeto, acompaña como documentos comprobantes: 1.º Un ejemplar de los estatutos de la Sociedad anónima «Hispania», aprobados por escritura pública otorgada en Barcelona á 29 de Julio del año anterior, ante el Notario D. Manuel de Larratea y Catalán. 2.º Tarifas de primas ordinarias y especiales para los seguros de accidentes personales en los casos de muerte ó invalidez, y rentas y pensiones vitalicias. 3.º Estado de las reglas adoptadas para la formación de las reservas. 4.º Estado de las tablas de mortalidad, tipos de interés y cálculo de reservas admitidas respecto á las rentas vitalicias. Y 5.º Modelo de las pólizas emitidas:

Resultando que los exponentes declaran someterse á la jurisdicción de los Tribunales españoles, y, en virtud de todas

sus manifestaciones y de su documentación, solicitan que, previos los trámites legales, se tengan por traspasados á nombre de la Sociedad «Hispania» los depósitos de 225 000 pesetas y de 4 000 pesetas, constituidos hoy á nombre de la «Société Générale» desde 15 de Abril de 1901 y 7 de Octubre de 1897, y se publique la Real orden aceptando á la Sociedad «Hispania» en el registro de este Ministerio para sustituir á los patronos en las obligaciones que les impone la Ley de Accidentes del Trabajo:

Resultando que, conforme á lo que dispone el art. 17 del Real decreto de 27 de Agosto de 1900, la instancia y los documentos de referencia se remitieron á la Asesoría general de Seguros para su examen é informe:

Considerando que con fecha 24 de Septiembre informó el Asesor que la documentación presentada es la que se ajusta á las Leyes y disposiciones vigentes, pero que la instancia ofrecía, como novedad no prevista en la legislación del trabajo, la pretensión de que le sea reconocida á la «Hispania» la fianza que, en virtud de contrato, le ha traspasado la «Société Générale», por lo que debía adoptarse un procedimiento que, sin entorpecer las operaciones de Sociedad sustituyente, deje garantidos los intereses de los asegurados:

Considerando que, conforme á este criterio, propuso la Asesoría que se anunciara dos veces en la *Gaceta de Madrid*, con el intervalo de un mes, que habiendo cesado en sus operaciones en España la «Société Générale» y subrogándola en todas sus obligaciones la Sociedad española «Hispania», se ponía en conocimiento de los asegurados para que pudieran promover las reclamaciones á que hubieran lugar; y pasados los treinta días después de la publicación del segundo anuncio sin que se presentara reclamación alguna, podía oficiarse al Banco de España y á la Caja general de Depósitos, para que las fianzas constituidas por la «Société Générale» quedaran transferidas á la «Hispania»; después de lo cual, procedía publicar una Real orden aceptando á la Sociedad «Hispania» el registro de las autorizadas por este Ministerio:

Considerando que, á los efectos que importan á este Ministerio, de garantizar con la fianza de 225.000 pesetas los intereses de los asegurados, no puede entenderse, como se pretende por los representantes de una y otra Sociedad, que sea un solo acto, comprensible en el traspaso de cartera, la transferencia de la fianza, pues estando ésta á disposición del Ministerio de la Gobernación, no puede una Sociedad admitida cederla, ni canjearla, mientras no se cancele; por lo cual, debe ser trámite preciso plantear el expediente de devolución de dicha fianza con arreglo al procedimiento adoptado en casos análogos:

Considerando que este criterio se conforma con las previsiones del legislador, que en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1900 estatuye la reposición de la fianza cuando el tipo de cotización de los valores sea superior en un 20 por 100 al admitido, pues, por analogía con este caso, puede la fianza traspasada de una á otra Sociedad estar disminuida en su valor por obligaciones no solventadas:

Considerando que por Real orden de 30 de Septiembre último se dispuso que á la devolución de esta clase de fianzas precedieran cuatro anuncios, publicados en la *Gaceta de Madrid*, con intervalo

de treinta días entre cada anuncio, llamando á las personas que se creyeren con derecho á reclamar contra la fianza; y que pasado el plazo concedido en el cuarto y último anuncio, se desestimara toda reclamación gubernativa:

Considerando que, una vez á salvo la gestión de este Ministerio, por haberse cancelado la fianza, siguiendo lo dispuesto en la Real orden de 30 de Septiembre último, resultará que la Sociedad «Hispania» tiene cumplidas cuantas formalidades precisas para su aceptación é inscripción en el Registro correspondiente:

Considerando que si bien incumbe á este Ministerio todo lo que en la instancia se relaciona con la fianza de 225 000 pesetas, cedida por la «Société Générale» á la «Hispania», no ocurre lo mismo con el depósito de 4 000 pesetas que se menciona, pues dicho depósito, constituido en 1897, antes de que existiera la legislación del Trabajo, estará afecto á otras responsabilidades de la «Société Générale» como empresa mercantil de seguros, y no es, por tanto, de la competencia de este Ministerio entender de las reclamaciones que con ese depósito se relacionen;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Que se anuncie en la *Gaceta de Madrid* cuatro veces, con intervalo de treinta días, que la Sociedad de seguros contra accidentes del trabajo «Société Générale des Assurances Agricoles et Industrielles» ha cesado de operar en ese ramo de seguros, por traspaso de su cartera á la Sociedad anónima española «Hispania»; lo que se hace saber al público, para que cuantas personas ó entidades se crean con derecho á reclamar contra la Compañía que cesa, por incumplimiento de obligaciones emanadas de seguros contra accidentes del trabajo, lo hagan en instancia dirigida al Sr. Ministro de la Gobernación, empezando á contarse el plazo de treinta días del primer anuncio desde la publicación de esta Real orden.

Segundo. Que transcurrido el último plazo para las reclamaciones, se proceda á la cancelación de la fianza y se ordene que sea puesta á nombre de la Sociedad «Hispania» por el mismo concepto, y sujeta á iguales responsabilidades que lo está á nombre de la «Société Générale des Assurances Agricoles et Industrielles».

Tercero. Que cumplidas las disposiciones anteriores, se inscriba la Sociedad «Hispania» en el registro de las aceptadas por el Ministerio de la Gobernación, publicándose la oportuna Real orden.

Cuarto. Que se desestime la instancia en lo que se refiere á la fianza de 4.000 pesetas consignada en la Caja de Depósitos, por no estar afectada esa garantía á responsabilidades que emanen directamente del cumplimiento de la legislación del trabajo.

Lo que de Real orden participo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 9 de Diciembre de 1903.

SANCHEZ GUERRA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En años y circunstancias excepcionales, en la precisión por ellas impuesta de atender con premura de tiempo á necesidades materiales de los servicios dependientes del Ministerio de Marina, es cierto que la gestión de sus

presupuesto no siempre se ha podido ajustar con el debido rigor á las buenas prácticas de la contabilidad administrativa, y de aquí que hayan existido y puedan existir obligaciones correspondientes á ejercicios cerrados no figuradas en cuentas ó pendientes de la debida formalización; servicios realizados ó contratados sin existencia de previo crédito legislativo; y requerimientos fundados en la urgencia de continuar obras comenzadas y suspendidas con evidente riesgo de hacer ineficaces las sumas que en ellas se invirtieron.

El Gobierno necesita conocer en todos sus detalles la situación presente para apreciarla sin exageraciones y sin reservas y declararla ante la Representación nacional, proponiendo á la vez la resolución que proceda en relación con el pasado y los medios para que no renazca.

A este fin, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que V. E., en unión de un Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino y del Intendente general del Departamento de Marina, formen y certifiquen una relación que comprenda con sus detalles el importe de todas y cualesquiera cantidades que se hallaren comprendidas en los conceptos antes enunciados, de presupuestos ó de ejercicios cerrados, de obligaciones reconocidas ó contratadas sin crédito legislativo, ó de gastos que, asimismo en cual quiera forma se hubieren comprometido sin la previa consignación del correspondiente crédito: aportando en definitiva cuantos datos sean conducentes y adecuados á una liquidación total y verdadera.

Se entenderá que para los efectos del preliminar trabajo de examen y compulsión de antecedentes que existan en el Ministerio de Marina, Intervención general y Tribunal de Cuentas, podrá V. E. delegar en un funcionario que designe al efecto, previniéndole que la índole y la importancia del servicio demandan que se proceda sin levantar mano en el cumplimiento de esta instrucción.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1903

G. J. DE OSMA

Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

Ayuntamientos

MADRID

Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado contratar en pública subasta el suministro de pienso para el ganado de las caballerizas de S. E. hasta el 31 de Diciembre de 1904, bajo los precios tipos siguientes:

Paja de cebada pelaza, 0'08 pesetas kilogramo.

Cebada del país, 17 pesetas hectólitro.

Avena, 15 pesetas hectólitro.

Salvado fino (moyuelo), 9 pesetas hectólitro.

Harina de cebada, 0'28 pesetas kilogramo.

Los licitadores, que podrán presentarse por sí ó por otra persona ó Sociedad, con poder en estos últimos casos, bastantado por alguno de los Sres. Letrados Consistoriales, D. Manuel María Moriano, D. Ignacio Suárez García, D. Antonio R. de Póo y D. Gregorio Campuzano, consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 533'78 pesetas en la Caja general de Depósitos y Amortización, acom-

pañando á los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 1067'56 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 30 de Enero de 1904, á las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, núm. 5, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó de quien al efecto delegue, y con las formalidades del art. 17 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y las proposiciones para la misma se presentarán durante el plazo de media hora ante la Mesa á estos fines constituida.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á esta subasta se hallarán de manifiesto en esta Secretaría (Negociado 8.º), durante las horas de diez á doce, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

El importe total de esta subasta será satisfecho el rematante en la forma que se determina en la condición 7.ª del pliego de las facultativas.

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días y en la forma que establece el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, modificada por el Real decreto de 12 de Julio de 1902, no se ha presentado contra la misma reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 28 de Diciembre de 1903.—El Secretario, F. Ruano.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: "Proposición para optar á la subasta de...")

Don..., que vive..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación del suministro de pienso para el ganado de las caballerizas de Su Excmo. hasta el 31 de Diciembre de 1904, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día... de..., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas por (aquí la proposición en esta forma: los precios tipos ó con la baja de—tanto por ciento en letra— en los precios tipos).

(Fecha y firma del proponente.)

391.—832.

Hortaleza

El día 17 de Enero próximo, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial ante una comisión del Ayuntamiento, previamente designada por el mismo, nueva subasta para el arrendamiento á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos en esta localidad durante el ejercicio próximo de 1904, bajo el tipo total de 2 762'30 pesetas á que ascienden los derechos del Tesoro y los recargos legalmente autorizados, siendo de advertir que la subasta anteriormente celebrada el día 29 de Noviembre último, fué declarada nula por la Superioridad, y que lo mismo en la presente que en aquella, los licitadores que quieran interesarse en dicho acto, habrán de ajustarse estrictamente á las condiciones que obran de manifiesto en Secretaría y á las que aparecen insertas en el anuncio de esta Alcaldía publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 283, correspondiente al día 26 de Noviembre último.

Hortaleza 28 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Eduardo Nuñez.

392.—834.

Piñuécar

Sin perjuicio de lo que resuelva la Su-

perioridad y con sujeción á los pliegos de condiciones formados al efecto, este Ayuntamiento ha acordado señalar para que tenga lugar la subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos en este término municipal, durante el próximo año de 1904, el día 12 de Enero próximo venidero, á las diez de la mañana, en esta Casa Consistorial.

Los licitadores para poder tomar parte en la subasta es indispensable consignen sobre la Mesa del Ayuntamiento el 5 por 100 del cupo del Tesoro y recargos.

Piñuécar á 28 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, P. O., Agapito Vélez, Secretario.

También se hallan terminados por término de quince días, para oír reclamaciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento los padrones de cédulas personales para 1904, lista cobratoria y hojas declaratorias, con el fin de que por los contribuyentes sujetos á dicho impuesto sean examinados y puedan interponer reclamaciones sobre los mismos en dicho plazo, pues pasado que sea éste no se oirán las que se presenten.

Piñuécar á 28 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, P. O., Agapito Vélez.

302.—835.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

D. José Luis Castillejo, Juez Municipal é interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte.

Hago saber: Que en los autos seguidos por D. Mariano Coronado y Esteban, contra la vida é hijos de L. Isidro, se ha acordado la venta en pública subasta de varios muebles y semovientes, consistentes en siete caballos, una jaca y una yegua, que se hallan depositados: los primeros, en poder de los demandados, calle de Mesoneros Romanos, número treinta y tres, segundo, y los últimos, calle de Goya, número veinticuatro, habiéndose señalado para dicho acto el día catorce de Enero próximo, á las dos de su tarde, en la Sala Audiencia de dicho Juzgado, bajo las siguientes

Condiciones

Primera. Los referidos muebles y semovientes salen á subasta por la canti-

dad de seis mil setecientas noventa y cinco pesetas en que han sido tasados.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación, y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos el diez por ciento del importe de la expresada tasación; y

Tercera. Que dichos muebles y semovientes se hallan de manifiesto en el domicilio de sus respectivos depositarios.

Dado en Madrid á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos tres.—José Luis Castillejo.—El Escribano, Andrés Ortiz.—Es copia: El Escribano, Andrés Ortiz.

3.—P.

GETAFE

D. Aquilino Muñiz y Arellano, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Hago saber: Que D. Francisco Pliego Valdés y Pineda, hijo legítimo de don Luis y doña Purificación, falleció á los treinta y siete años de edad, en estado de soltero, el día seis de Noviembre último, en el Manicomio para varones establecido en Ciempozuelos, sin otorgar disposición alguna testamentaria; y habiendo acudido á este Juzgado D. Luis Pliego Valdés y Pineda y D. Miguel de Pineda y Nájera, como representante legal de su esposa doña María Pliego Valdés y Pineda, solicitando se declare á ésta y á aquél herederos abintestato del D. Francisco, como hermanos de doble vínculo del mismo, he acordado en providencia de hoy expedir el presente edicto, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, anunciando el fallecimiento sin testar del referido señor y llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho de los que reclaman la herencia, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado dentro de treinta días; bajo apercibimiento de pararse el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Getafe á veintinueve de Diciembre de mil novecientos tres.—Aquilino Muñiz.—El Actuario, Licenciado, Francisco Guillén.

P.

VENTA DE GANADO

Se efectuará el día 11 de Enero próximo á las diez de su mañana, en la Escuela superior de guerra, plaza del Conde de Miranda, núm. 1, del declarado de desecho.

Madrid 2 de Enero de 1904.—El Teniente Coronel Jefe del Detall, José de Eloiá.

107.—P.

Compañía Minera y Metalúrgica del Horcajo, en liquidación

Balance en 7 de Diciembre de 1903

	Pesetas
ACTIVO	
Acciones de la Nueva Sociedad de las Minas del Horcajo: Valor nominal de 1369 acciones al portador de 500 pesetas liberadas, á reparar.....	684.500
Repartos á cuenta del capital:	
Primer reparto de 18 por 100 sobre 4.107.500, capital de 8.215 acciones en circulación.....	739.350
	1.423.850
Banqueros.....	82.521 95
Pérdidas y ganancias:	
Saldo de la cuenta de liquidación.....	2.616.145 55
	4.122.517 50
PASIVO	
Capital.....	6.000.000
Menos valor nominal de 3.785 acciones retiradas de la circulación.....	1.892.500
	4.107.500
Pagos por hacer.....	11.702 50
Dividendos á pagar:	
Acciones de capital.....	165
Fondos para reparo del capital:	
Correspondientes á 35 acciones pendientes de pago del primer reparto.....	3.150
	4.122.517 50
Uno de los liquidadores, León Cocagna.	392.—838.

Escuela Tipográfica del Hospicio.—Fuencarral, 84.